

Año de 1892.

Lunes 11 de Julio.

Núm. 84.

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas 6'25
seis id. id. 12'50
Número suelto. 00'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Habiéndose observado que el servicio de pesas y medidas se halla más desatendido en las provincias al frente de las cuales hay un Fiel contraste interino que en aquellas donde dicho cargo está desempeñado en propiedad; y siendo probable qué semejante descuido del servicio dependa de la no exacta y fiel interpretación de la disposición 7.^a de la Real orden de 11 de Abril de 1871, por la cual se autoriza á los Gobernadores civiles para nombrar dichos funcionarios interinos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que mientras se toman disposiciones definitivas acerca de esta clase de funcionarios interinos, se les recuerde á los Gobernadores Civiles el exacto cumplimiento de la disposición 7.^a citada, la cual debe entenderse en sentido

de que no se puede pasar en estos nombramientos de una á otra clase de personas de las comprendidas en aquélla sin demostración de que no existía quien aceptase el cargo estando en posesión de los títulos indicados, á cuyo efecto, cuando una plaza de Fiel contraste quede vacante, deberá anunciarse, por lo menos quince días antes de proveerla, en el Boletín oficial de la provincia; y que en el caso de recaer el nombramiento en persona de las no expresamente comprendidas en la mencionada disposición, por no haberlas de tales conocimientos en la localidad, ó porque habiéndolas no aceptasen el cargo, los Gobernadores Civiles exijan á la persona nombrada un título ó garantía de que posee la suficiente aptitud para desempeñar aquél sin menoscabo del servicio que se le encomienda,

De Real orden lo digo á V.E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V.E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1892.—Linares Rivas.

Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia del distrito del Mar de dicha capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Enrique Samper se presentó en el referido Juzgado una demanda contra

el Ayuntamiento de Campanar, solicitando que éste fuera condenado á abonar al demandante 1.125 pesetas como importe de los trabajos que había realizado como Arquitecto en ciertas obras que le había encomendado la referida Corporación municipal, y seguido el juicio por sus trámites, fué condenado el Ayuntamiento al pago de 1.125 pesetas, al abono del interés legal del 6 por 100 anual de la cantidad reclamada desde la fecha en que se tuvo por contestada la demanda, y al pago de las costas:

Que á instancia de la parte demandante, el Juzgado acordó el embargo de los ingresos del Ayuntamiento de Campanar, disponiendo que al efecto fuese requerido el Depositario de la Corporación, á fin de que retuviera en su poder, á disposición del Juzgado, la cantidad que existiera en Caja e ingresara en lo sucesivo hasta cubrir el importe total de la suma á cuyo pago había sido condenado el Ayuntamiento:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia de Valencia, á instancia del Ayuntamiento de Campanar, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando que las deudas de los pueblos que no estuvieran aseguradas con prenda ó hipoteca no pueden exigirse por la vía de apremio; que los Ayuntamientos que no cuentan con recursos suficientes para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto de importancia no determinada en el

presupuesto, han de seguir el procedimiento que la ley Municipal determina; que los Tribunales de justicia sólo tienen competencia para resolver acerca de la legitimidad y Prelación de créditos, pero no para hacerlos efectivos, lo cual es de la exclusiva competencia de la Autoridad administrativa; y por último, que el Juzgado, al decretar el embargo de los fondos municipales de Campanar, invade las atribuciones de orden administrativo, creando un conflicto económico al referido pueblo; el Gobernador citaba los artículos 142, 143 y 144 de la ley Municipal, la Real orden de 28 de Junio de 1875, y varias decisiones de competencia, el artículo 27 de la ley Provincial y el 2.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que el Juzgado sostuvo su jurisdicción, y la competencia fue declarada mal formada por Real decreto de 17 de Enero del corriente año:

Que subsanado el defecto que había dado lugar á la anterior declaración, el Juzgado volvió a sostener su jurisdicción, fundándose en que el litigio se halla fenecido por sentencia firme, por lo cual no cabe suscitar contienda de competencia, y en tal concepto, la jurisdicción ordinaria es la que debe llevar á efecto la sentencia, procediéndose en su día por los trámites que determina la ley Municipal; el Juzgado citaba los artículos 3.^o y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el 76 de la ley de Enjuiciamiento civil y el 143 de la ley Municipal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 143 de la ley Municipal, que dispone que "las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio". Cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento en el término de diez días después de ejecutoriada la sentencia procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro, de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado:

Visto el art. 144 de la propia ley, según el cual "si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrecen para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputación provincial, á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios, para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos".

Considerando:

1º Que la deuda cuya reclamación ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional no está asegurada con prenda ó hipoteca, y, por consiguiente, las atribuciones de los Tribunales ordinarios están limitadas á declarar la legitimidad y prelación de los créditos:

2º Que para hacer efectiva la deuda, que es el objeto de que al presente se trata, es necesario seguir los procedimientos administrativos que determinan los artículos de la ley Municipal que quedan copiados, sin que quepa el procedimiento de apremio contra el Ayuntamiento, atendido lo que de una manera terminante dispone la citada ley:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hi-

jo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

DIPUTACION PROVINCIAL

Contaduría de fondos del presupuesto provincial.

Ejercicio ampliado de 1891 á 92.—Mes de Agosto de 1892.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

Capt.	Pesetas.
1 Administración provincial	"
2 Servicios generales	500
3 Obras obligatorias	"
4 Cargas	"
5 Instrucción pública	"
6 Beneficencia	1000
7 Corrección pública	"
8 Imprevistos	"
9 Nuevos establecimientos	"
10 Carreteras	20000
11 Obras diversas	"
12 Otros gastos	"
13 Resultas	"
14 Ampliación	"
15 Movimiento de fondos ó suplementos	"
16 Devoluciones	"
Total	21500

Segovia 2 de Julio de 1892.—El Contador, Fausto Rosillo.

Sesión de 4 de Julio de 1892.—Aprobada: El Vicepresidente de la Comisión provincial, Villa.—Cáceres, Secretario.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Con arreglo á las facultades que me confieren las instrucciones vigentes, he acordado en este día nombrar á los Inspectores de Hacienda en esta provincia para los partidos, en la forma siguiente:

D. José Arenas del Castillo, Capital y su partido.

D. José María Quintana, Cuéllar y Santa María de Nieva.

D. Tomás Oliveros, para los de Riaza y Sepúlveda.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de las autoridades y el público en general, esperando los presten cuantos auxilios y datos les fueren precisos para el mejor cumplimiento del servicio que les está encomendado.

Segovia 7 de Julio de 1892.—El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

En nombre de Mi Augusto Hi-

jo el Rey D. Alfonso XIII, y co-
mo Reina Regente del Reino,

PLAGAS DEL CAMPO.

Adherida España á la Convención filoxérica internacional de Berna de 3 de Noviembre de 1881, y al objeto de que los horticultores y floricultores de las provincias oficialmente declaradas invadidas por la filoxera puedan disfrutar de las ventajas que confiere á los Estados contratantes la adición á su art. 3.º, acordada en 15 de Abril de 1889, por la cual los envíos de plantas hechos entre dichos Estados no tienen necesidad de ir acompañados de un certificado de origen, sino que basta acreditar que proceden de un establecimiento comprendido en las listas oficiales, que de acuerdo con el párrafo 6.º del art. 9.º del referido Convenio habrán de llevar y cambiar entre sí las naciones convenidas; y siendo preciso para cumplimentar lo dispuesto que los referidos establecimientos sean visitados periódicamente por funcionarios del Estado para que puedan certificar lo que en aquél se previene y lo dispuesto en la Real orden de 23 de Enero de 1891, y último párrafo del artículo 5.º de la ley de defensa contra la filoxera de 18 de Junio de 1885, esta Dirección general ha dispuesto:

1.º Que todos los horticultores, floricultores y comerciantes que se dediquen á la compra y venta de plantas en el interior de España y quieran disfrutar de las ventajas concedidas por la adición al art. 3.º de la Convención filoxérica internacional de Berna, tienen obligación de permitir la entrada en sus establecimientos á los ingenieros agrónomos y peritos afectos al servicio del Estado al objeto de que estos funcionarios puedan certificar de conformidad con lo que aquel artículo establece.

2.º Que para los envíos deberán atenerse en un todo á lo dispuesto en los artículos del referido Convenio que á continuación se insertan.

Art. 2.º Se admiten á la libre circulación el vino, la uva, el orujo, los granos de la uva, las flores cortadas, las legumbres, los granos y las frutas de cualesquiera clase.

La uva para el consumo circulará solamente en cajas, cajones ó cestas sólidamente embaladas pero fáciles de visitar.

La uva para vino sólo circulará pisada y en pipas bien cerradas.

El orujo de uva sólo circulará en cajas ó toneles bien cerrados.

Cada Estado conservará el derecho de tomar en las zonas fronterizas medidas restrictivas respecto á los productos leguminosos cultivados en plantaciones intercaladas en viñedos atacados por la filoxera.

Art. 3.º Las plantas, arbustos y cualesquier vegetales, fuera

de la viña, procedentes de semilleros de jardines ó de invernaderos quedan admitidos á la circulación internacional, pero no podrán introducirse en un Estado más que por las aduanas que se designen.

Dichos objetos se embalarán sólidamente, pero de modo que permita las comprobaciones necesarias, debiendo ir acompañados de una declaración del remitente y de un certificado de la autoridad competente del país de origen acreditando: (a), que viene de un terreno (plantación ó cercado) separado de cualquiera cepa por un espacio de 20 metros lo menos, ó por otro obstáculo en las raíces que la autoridad competente juzgue suficiente; (b), que este mismo terreno no contenga ninguna cepa; (c), que no se ha depositado en él ninguna cepa; (d), que si ha habido cepas atacadas por la filoxera, se han hecho la extracción radical, operaciones tóxicas repetidas y durante tres años investigaciones que aseguren la destrucción completa del insecto y de las raíces.

Art. 6.º Las cepas, las varas con ó sin raíz y los sarmientos, no se introducirán en un Estado más que con el consentimiento formal y bajo la inspección del Gobierno, después de una desinfección eficaz y por las aduanas designadas especialmente.

Dichos objetos sólo podrán circular en cajas de madera perfectamente cerradas con tornillos, pero fáciles de examinar, debiéndose también haber desinfectado el embalaje.

Art. 7.º Los envíos, cualesquiera que sean admitidos á la circulación internacional, no deberán contener fragmentos ni hojas de vid..

3.º Las infracciones á la anterior disposición serán castigadas con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º de la Convención que dice:

"Los objetos detenidos en una aduana por infracción de los artículos 2.º, 3.º, 6.º y 7.º serán devueltos á su punto de partida á costa de quien responda, ó á elección del adquirente, si se halla presente, destruidos por el fuego.

Los objetos en que los peritos á quienes se consulte encuentren la filoxera ó indicios sospechosos serán destruidos en el acto por el fuego juntamente con su embalaje y en este caso se extenderá un testimonio, que se transmitirá al Gobierno del país de origen."

4.º Los horticultores y floricultores que no cumplan lo preceptuado en las disposiciones anteriores no podrán dedicarse al comercio de plantas vivas fuera de sus provincias respectivas.

Lo que comunico á V. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. muchos años.

—Madrid á 26 de Abril de 1892.

—El Director general, Marqués de Aguilar.

Lista de los establecimientos de horticultura, jardinería y arboricultura sometidos á visitas periódicas de inspección y que reúnen las condiciones acordadas por la Convención filoxérica de Berna.

PROVINCIA.	PUEBLOS.	SITUACIÓN.	NOMBRE Y CLASE DEL ESTABLECIMIENTO.	NOMBRE DEL DUEÑO.	ESPECIALIDAD.	
					CLASIFICACIÓN.	TIPO.
1 Almería.	Capital.	Barrio Alto.	"	D. José González Canet.	Jardinería.	
Idem.	Monserrat.	"	"	" Juan Jiménez.	Jardinería y arboricultura.	
2	Vera.	El Real.	"	" Antonio Alonso.	Arboles frutales.	
3	Gadour.	La Torre.	"	Excmo. Sra. Marquesa de Torrealba.	Idem.	
4	Palma.	Estación del Ferrocarril.	"	D. Juan Barthom.	Idem.	
5	Idem.	Calle de los Olmos, núm. 2.	"	Jose Danti.	Idem.	
6	Baleares.	Calle de Bellver.	"	" Juan Cirre.	Idem.	
7	Idem.	Rambla de San José, núm. 13.	"	" Miguel Codina.	Idem.	
8	Idem.	Calle del Bruch, núm. 182.	"	" Jose Vidal.	Idem.	
9	Idem.	Rambla de Cataluña, núm. 66.	"	" Antonio Piera.	Idem.	
10	Idem.	Paseo de la Industria.	"	" Adolfo Simó.	Idem.	
11	Idem.	Rambla de San José núm. 24.	"	" Pedro Beltran.	Idem.	
12	Idem.	Santa Lucía, núm. 3.	"	Señoría Nonell e hijos.	Idem.	
13	Gracia.	Calle de Vista Alegre, 14 y 16.	"	D. Francisco Planas.	Idem.	
14	Idem.	Calle Torrente.	"	" José Vila.	Idem.	
15	Idem.	Campo Galvany.	"	" Juan Campurbi.	Idem.	
16	Idem.	Torrente del Negre.	"	" Ramón Oliva.	Horticultura.	
17	San Gervasio.	Molino de la Verneda.	"	Viuda é hijos de Domingo Aldrufeu.	Jardín de aclimatación.	
18	Idem.	Calle de Choltes.	"	D. José Marimón.	Arboles frutales.	
19	Idem.	Carrereta.	"	" Félix Campurbi.	Idem.	
20	Idem.	Calle de Santo Domingo, núm. 15.	"	" Nicolás Cruz.	Idem.	
21	Tarrasa.	Valle de la Oratava.	"	Del Estado.	Horticultura.	
22	Idem.	Calle de Santa Marina.	"	D. Francisco Bello.	Idem.	
23	Canarias.	Arca del agua.	"	Sr. Conde del Robledo.	Idem.	
24	Idem.	Calle de la Vega de Armijo.	"	Sr. Marqués de las Navas.	Idem.	
25	Ajuntament.	Miraflores.	"	D. Fulgencio María Heredia.	Idem.	
26	Córdoba.	Huerto de los Arcos.	"	" Antonio Medina.	Horticultura.	
27	Idem.	Huerta del Alcázar.	"	" José de Ruiz Albornoz.	Idem.	
28	Idem.	Huerto.	"	" Antonio Sánchez Velasco.	Idem.	
29	Idem.	"	"	" José Herrador Mora.	Idem.	
30	Montilla.	Huerto de los Limones.	"	" Alfonso Rojas Córdoba.	Jardinería y arboricultura.	
31	Idem.	Huerta de la Zaruela.	"	" Enrique Etcheverría.	Idem.	
32	Idem.	Huerta del Saco.	"	" Eduardo Hernández.	Idem.	
33	Idem.	Huerta de Sancha.	"	" José Vega.	Idem.	
34	Idem.	Calle de Gárras.	"	" Juan Balseda.	Idem.	
35	Idem.	Calle de la Corredora, núm. 46.	"	" Juan Cirand.	Floricultura.	
36	Idem.	Calle de San Fernando, núm. 23.	"	D. Vicente Farina.	Arboles frutales.	
37	Idem.	Calle de Mancio, núm. 9.	"	Felipe Dusans.	Horticultura.	
38	Idem.	Calle de Gravía, núm. 7.	"	Bartolomé Taulís Pi Ferrer.	Afbóricultura.	
39	Idem.	Calle de Gárras.	"	" José Artisich.	Idem.	
40	Idem.	Calle de la Carrera.	"	" Jaime Carretero.	Horticultura.	
41	Idem.	Calle de la Estación.	"	" Tomás Giusana.	Idem.	
42	Idem.	Calle de la Florida.	"	D. Juan Laurens.	Idem.	
43	Idem.	Calle de la Horta.	"	" Juan Cirand.	Idem.	
44	Idem.	El Clos.	"	Federico Sanz.	Horticultura.	
45	Idem.	Fábrica de las Palmas.	"	Exmo. Sr. D. R. Paterna.	Idem.	
46	Idem.	Huerta del Puente Colorado.	"	D. Pedro José Trevijano.	Idem.	
47	Idem.	Huerta de Eulate.	"	" Martín Ureña.	Horticultura.	
48	Idem.	Establecimiento hortícola.	"	" Francisco Aramburu.	Idem.	
49	Idem.	Villa María Luisa.	"	Sres. hijos de D. Francisco Egúez.	Horticultura.	
50	Idem.	La Florida.	"	D. Juan Laurens.	Idem.	
51	Idem.	Ribera de Carabel.	"	" Juan Laurens.	Idem.	
52	Idem.	Huerta de Eulate.	"	" Valverde.	Horticultura.	
53	Idem.	Establecimiento hortícola.	"	" Federico Sanz.	Idem.	
54	Idem.	Vista Alegre.	"	Exmo. Sr. D. R. Paterna.	Horticultura.	
55	Idem.	Quinta del Prado.	"	D. Pedro José Trevijano.	Idem.	
56	Idem.	Santurce.	"	" Domingo Viguera y Compañía.	Horticultura.	
57	Logroño.	Quintana de la Vega.	"	" Luciano Zapatero.	Idem.	
58	Idem.	Quintana de la Vega.	"	" Viuda é hijos J. Iglesias.	Horticultura.	
59	Idem.	Quintana de la Vega.	"	D. Luis María Troy y Mozo.	Jardinería.	
60	Idem.	Quintana de la Vega.	"	D. Fermín Ocasión.	Idem.	
61	Idem.	Quintana de la Vega.	"	D. Fermín Ocasión.	Horticultura.	
62	Idem.	Quintana de la Vega.	"	D. Fermín Ocasión.	Jardinería.	
	Idem.	Quintana de la Vega.	"	D. Fermín Ocasión.	Idem.	
	Idem.	Quintana de la Vega.	"	D. Fermín Ocasión.	Horticultura.	
	Idem.	Quintana de la Vega.	"	D. Fermín Ocasión.	Jardinería.	
	Idem.	Quintana de la Vega.	"	D. Fermín Ocasión.	Idem.	
	Idem.	Quintana de la Vega.	"	D. Fermín Ocasión.	Horticultura.	
	Idem.	Quintana de la Vega.	"	D. Fermín Ocasión.	Jardinería.	
	Idem.	Quintana de la Vega.	"	D. Fermín Ocasión.	Idem.	
	Idem.	Quintana de la Vega.	"	D. Fermín Ocasión.	Horticultura.	
	Idem.	Quintana de la Vega.	"	D. Fermín Ocasión.	Jardinería.	
	Idem.	Quintana de la Vega.	"	D. Fermín Ocasión.	Idem.	
	Idem.	Quintana de la Vega.	"	D. Fermín Ocasión.	Horticultura.	
	Idem.	Quintana de la Vega.	"	D. Fermín Ocasión.	Jardinería.	
	Idem.	Quintana de la Vega.	"	D. Fermín Ocasión.	Idem.	
	Idem.	Quintana de la Vega.	"	D. Fermín Ocasión.	Horticultura.	
	Idem.	Quintana de la Vega.	"	D. Fermín Ocasión.	Jardinería.	
	Idem.	Quintana de la Vega.	"	D. Fermín Ocasión.	Idem.	
	Idem.	Quintana de la Vega.	"	D. Fermín Ocasión.	Horticultura.	
	Idem.	Quintana de la Vega.	"	D. Fermín Ocasión.	Jardinería.	
	Idem.	Quintana de la Vega.	"	D. Fermín Ocasión.	Idem.	
	Idem.	Quintana de la Vega.	"	D. Fermín Ocasión.	Horticultura.	
	Idem.	Quintana de la Vega.	"	D. Fermín Ocasión.	Jardinería.	
	Idem.	Quintana de la Vega.	"	D. Fermín Ocasión.	Idem.	
	Idem.	Quintana de la Vega.	"	D. Fermín Ocasión.	Horticultura.	
	Idem.	Quintana de la Vega.	"	D. Fermín Ocasión.	Jardinería.	
	Idem.	Quintana de la Vega.	"	D. Fermín Ocasión.	Idem.	
	Idem.	Quintana de la Vega.	"	D. Fermín Ocasión.	Horticultura.	
	Idem.	Quintana de la Vega.	"	D. Fermín Ocasión.	Jardinería.	
	Idem.	Quintana de la Vega.	"	D. Fermín Ocasión.	Idem.	
	Idem.	Quintana de la Vega.	"	D. Fermín Ocasión.	Horticultura.	
	Idem.	Quintana de la Vega.	"	D. Fermín Ocasión.	Jardinería.	
	Idem.	Quintana de la Vega.	"	D. Fermín Ocasión.	Idem.	
	Idem.	Quintana de la Vega.	"	D. Fermín Ocasión.	Horticultura.	
	Idem.	Quintana de la Vega.	"	D. Fermín Ocasión.	Jardinería.	
	Idem.	Quintana de la Vega.	"	D. Fermín Ocasión.	Idem.	
	Idem.	Quintana de la Vega.	"	D. Fermín Ocasión.	Horticultura.	
	Idem.	Quintana de la Vega.	"	D. Fermín Ocasión.	Jardinería.	
	Idem.	Quintana de la Vega.	"	D. Fermín Ocasión.	Idem.	
	Idem.	Quintana de la Vega.	"	D. Fermín Ocasión.	Horticultura.	
	Idem.	Quintana de la Vega.	"	D. Fermín Ocasión.	Jardinería.	
	Idem.	Quintana de la Vega.	"	D. Fermín Ocasión.	Idem.	
	Idem.	Quintana de la Vega.	"	D. Fermín Ocasión.	Horticultura.	
	Idem.	Quintana de la Vega.	"	D. Fermín Ocasión.	Jardinería.	
	Idem.	Quintana de la Vega.	"	D. Fermín Ocasión.	Idem.	
	Idem.	Quintana de la Vega.	"	D. Fermín Ocasión.	Horticultura.	
	Idem.	Quintana de la Vega.	"	D. Fermín Ocasión.	Jardinería.	
	Idem.	Quintana de la Vega.	"	D. Fermín Ocasión.	Idem.	
	Idem.	Quintana de la Vega.	"	D. Fermín Ocasión.	Horticultura.	
	Idem.	Quintana de la Vega.	"	D. Fermín Ocasión.	Jardinería.	
	Idem.	Quintana de la Vega.	"	D. Fermín Ocasión.	Idem.	
	Idem.	Quintana de la Vega.	"	D. Fermín Ocasión.	Horticultura.	
	Idem.	Quintana de la Vega.	"	D. Fermín Ocasión.	Jardinería.	
	Idem.	Quintana de la Vega.	"	D. Fermín Ocasión.	Idem.	
	Idem.	Quintana de la Vega.	"	D. Fermín Ocasión.	Horticultura.	
	Idem.	Quintana de la Vega.	"	D. Fermín Ocasión.	Jardinería.	
	Idem.	Quintana de la Vega.	"	D. Fermín Ocasión.	Idem.	
	Idem.	Quintana de la Vega.	"	D. Fermín Ocasión.	Horticultura.	
	Idem.	Quintana de la Vega.	"	D. Fermín Ocasión.	Jardinería.	
	Idem.	Quintana de la Vega.	"	D. Fermín Ocasión.	Idem.	
	Idem.	Quintana de la Vega.	"	D. Fermín Ocasión.	Horticultura.	
	Idem.	Quintana de la Vega.	"	D. Fermín Ocasión.	Jardinería.	
	Idem.	Quintana de la Vega.	"	D. Fermín Ocasión.	Idem.	
	Idem.	Quintana de la Vega.	"	D. Fermín Ocasión.	Horticultura.	
	Idem.	Quintana de la Vega.	"	D. Fermín Ocasión.	Jardinería.	
	Idem.	Quintana de la Vega.	"	D. Fermín Ocasión.	Idem.	
	Idem.	Quintana de la Vega.	"	D. Fermín Ocasión.	Horticultura.	
	Idem.	Quintana de la Vega.	"	D. Fermín Ocasión.	Jardinería.	
	Idem.	Quintana de la Vega.	"	D. Fermín Ocasión.	Idem.	
	Idem.	Quintana de la Vega.	"	D. Fermín Ocasión.		

Alcaldía de Veganzones.
El día 19 del actual de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta de los derechos que con venta libre devenguen las especies de consumos, sal, cereales y alcoholes durante el año 1892-93 en esta villa, bajo el tipo de 2.837'10 pesetas, á que ascienden todos los ramos en junio, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del importe total.

La subasta tendrá lugar dicho dia en la Sala Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó quien haga sus veces y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, significando que para hacer posturas ha de consignarse previamente el 2 por 100.

Veganzones 8 de Julio de 1892.—El
Alcalde, Lorenzo Matamala.

Estación meteorológica de Segovia.

FECHA.	Barómetro. Altura á 0. ^o	TERMÓMETROS.		VIENTO.		E. del.
		Or- dinario.	Dº máxima.	Di- rección.	Ve- locidad.	
27 Junio.	682'1	30'5	33'2	15'0	N. O.	Calma.
28 "	681'7	30'0	35'0	18'5	O.	Brisa.
29 "	683'0	25'4	35'8	12'8	O.	Idem.
30 "	683'3	24'6	33'5	14'0	N. O.	Idem.
"	"	"	"	"	"	Des)
"	"	"	"	"	"	Iden
"	"	"	"	"	"	Iden
"	"	"	"	"	"	Iden

Banco Agrícola de la provincia de Segovia

Los tenedores de las obligaciones que presenten las láminas, se les satisfará en el acto el importe de dichos cupones, previa facturación.

Los que presenten los cupones sólos, lo harán por medio de factura con ocho días de anticipación.

INSTRUCCIÓN

para la administración y cobranza del impuesto de 1 por 100 sobre los pagos que verifiquen las Cajas del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, según Real decreto de 30 de Junio último, anotado y comentado por la Redacción de *El Secretariado*, insertándose además los formularios adecuados para el más exacto cumplimiento de esta disposición.

Pídase al Director de dicho periódico, domiciliado en Madrid, calle de San Mateo. 12, que lo servirá á correo seguido, siempre que al pedido se acompañe el importe en sellos ú ctra forma.

IMPRENTA PROVINCIAL.